

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, se deja constancia que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, razón por la cual el presente proceso pasa a despacho en la presente fecha en su turno respectivo dentro de los asuntos sin prelación legal. Se deja constancia igualmente que la secretaria del Juzgado estableció comunicación telefónica con los abanados 3202362061, 3138570110, 3173718260, 3215673959, registradas en la demanda respecto de los herederos determinados del causante Cesar Orlando Silvia Gil, para corroborar si aquellos reciben notificaciones legales en las citadas direcciones electrónicas. Sírvase proveer. Palmira, 19 de enero del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora Marivel Cantor Romero, constituyo poder a la abogada Astrid Yulieth Mora Hernández, para que la represente y conteste la demanda, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial constituida por la precitada demandada, a fin de que se surta la notificación por conducta

concluyente. No obstante, a que se radico contestación se habrá de conceder el termino previsto el artículo 369 del C. G Proceso, para lo que estime pertinente.

Por otra parte se tiene que la parte actora aporta la notificación surtida al extremo pasivo, a las direcciones electrónicas marivel123.mcr@gmail.com, Jineth_silva16@htomail.com, silvacantor95@gmail.com, jeisson.a.siilvaa@gmail.com, cesarsilva175@gmail.com, las cuales no se tendrán en cuenta por cuanto de su contenido se establece que se realizó una mixtura de la citación de que trata el artículo 291 del C. G del Proceso y la notificación que establece el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, advertido que según la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 del año 2022) o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y que los [sujetos procesales tienen la libertad de escoger](#) cuál de ellos van a usar, estos no se pueden entremezclar.

Ahora bien, advertido que respecto de las citadas direcciones electrónicas no se apporto la evidencia de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se tiene que por secretaria se realizó labores de verificación a través de llamadas telefónicas realizadas a los abonados telefónicos registrados respecto de los demandados y se establecio que la dirección electrónica Jineth_silva16@htomail.com, silvacantor95@gmail.com, y cesarsilva175@gmail.com, corresponden a los señores Francy Jineth Silva Cantor, Oscar Manuel Silva Cantor y Cesar Orlando Silva Fernández, en razón a ello las citadas electrónicas se tendrán en cuenta para realizar notificaciones de Ley, respecto del señor Jeison Andrés Silva Cantor no se logro establecer comunicación telefónica, empero se verifico que el contacto telefónico 3173718260 tiene disponible aplicación WhatsApp, en consecuencia se ordenará que la notificación electrónica de aquel se realice por este medio telefónico.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora Marivel Cantor Romero, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para esos efectos córrase traslado de la demanda por parte de la secretaria del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Astrid Yulieth Mora Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.862.199 y Tarjeta Profesional No. 238.877 del C. S de la J., abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder.

CUARTO: NO TENER en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora.

QUINTO: TENER en cuenta las siguientes direcciones electrónicas Jineth_silva16@htomail.com, silvacantor95@gmail.com, y cesarsilva175@gmail.com, para surtir las notificaciones de Ley de los señores Francy Jineth Silva Cantor, Oscar Manuel Silva Cantor y Cesar Orlando Silva Fernández, y el número de contacto telefónico 3173718260, para surtir las notificaciones de Jeison Andrés Silva cantor. Por secretaria surtir la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 de enero del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2207b0ad8da75aa25f198ed7cbff631ceef3d0437bbc927578c192ea631cf37**

Documento generado en 19/01/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>